



AMPARO DIRECTO: DT.- 551/2025.

QUEJOSO: FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ACTO RECLAMADO: LAUDO DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **seis de agosto de dos mil veintiséis** y siguientes.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintiséis.

Se hace constar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió por unanimidad de votos **conceder el amparo para efectos.**

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiséis.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

(firmado electrónicamente)
LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ

PJF - Versión Pública



QUEJOSO:

```
***** *  
***** *  
***** *  
***** *
```

MAGISTRADA PONENTE:
ROSARIO FLORES RAMÍREZ.

SECRETARIA:
MARÍA UREÑA PERALTA.

Ciudad de México. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo **DT. 551/2025**, promovido por el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a través de su fondo de la **Vivienda (FOVISSSTE)**, por conducto de apoderado contra el acto del **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo dictado el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral *********, seguido por ******* ** ***** ***** ******* contra del aludido quejoso y otros; acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda laboral. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y remitido a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

***** ** ***** ***** en su carácter de hijo de la *de* *cujus* ***** ** ***** ***** , por propio derecho,

demandó de la **Secretaría de Educación Pública (SEP), del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE)** las siguientes prestaciones:

“A) El suscrito en mi carácter de hijo de la extinta trabajadora **ELOÍNA DEL CARMEN ABARCA ROSALES**, solicito a este H. Tribunal Federal de Conciliación de Arbitraje **designar al suscrito como único y legítimo beneficiario del extrabajador, LAS APORTACIONES DE SAR-ISSSTE, SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992 y FONDO DE VIVIENDA 2008, ASIMISMO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL COBRO DE BIENES LABORALES CONSISTENTES EN EL SEGURO INSTITUCIONAL, generadas por la trabajadora fallecida, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

“1.- El suscrito es hijo de la finada trabajadora *****

*** ***** *****, como se acredita con el acta de nacimiento que al efecto se exhibe.

2.- Que la finada trabajadora ***** **

***** al laborar en la ***** **

***** generaba diversos derechos laborales por concepto DE SAR-ISSSTE, | SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992 y FONDO DE VIVIENDA 2008, ASIMISMO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL COBRO DE BIENES LABORALES CONSISTENTES EN EL SEGURO INSTITUCIONAL.

3.- La finada trabajadora al prestar sus servicios para la institución mencionada falleció a causa de *****

****** Derivado de su muerte, acudí a
*******, para solicitar por concepto DE SAR-ISSSTE,
SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE,
FONDO DE VIVIENDA 1992 y FONDO DE VIVIENDA 2008,
ASIMISMO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL
COBRO DE BIENES LABORALES CONSISTENTES EN EL
SEGURO INSTITUCIONAL, sin embargo, se nos informó que
toda vez que omitió designar beneficiarios, habría que acudir al
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ese Órgano
Jurisdiccional una vez cumplidos los requisitos de los Artículos
501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de Aplicación
Supletoria me designe beneficiario de *****

4.- Derivado del fallecimiento de la finada trabajadora

***** ** ***** ***** ***** y en mi carácter de

SEGUNDO. Contestación de la demanda laboral.

“1.- Este hecho que se contesta NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no se hecho atribuible a mi representado, es decir, no es un hecho propio.

1.- Que no se cuente ni con los elementos suficientes ni con la solvencia para hacer frente a las obligaciones que suponen las relaciones laborales entabladas con los trabajadores a su servicio.

En este orden de ideas partimos del hecho de que el Gobierno del Estado de Chiapas cuenta con plena capacidad para responder sus obligaciones como Entidad Estatal Patronal, puesto que goza de reconocida solvencia para hacer frente a las obligaciones que le son exigidas en dicho rubro, al contar anualmente con recursos que le son asignados del erario público, hecho notorio y conocido y que, como lo señala el artículo 7 de la Ley de Amparo, en el que se exenta a las "personas morales oficiales" de prestar las garantías que en esa Ley se exige a las partes precisamente por GOZAR DE PRESUNCIÓN DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

'SOLVENCIA; de lo cual se concluye lógicamente que el Gobierno de Chiapas y por consecuencia las Unidades Administrativas que le dependen, cuenta con suficiencia presupuestaria para hacer frente a las obligaciones contraídas con sus trabajadores, al ser un ente que cuenta con presupuesto propio, el cual además de todo administra con plena independencia y autonomía su presupuesto, por lo que no existe justificación alguna para que se pretenda obligar a la ***** ** ***** Federal a que responda de forma solidaria respecto de las obligaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, puesto que no demuestra que exista insolvencia por parte de dicha Entidad o sus Unidades Administrativas para que se actualice tal supuesto, así como tampoco la obligación de esta Dependencia Federal para que asuma dichas responsabilidades.

Cabe señalar que aún y cuando este juicio se encuentre radicado ante el presente H Tribunal, de ninguna forma implica que deba estimarse que a esta Secretaría se le debe aplicar el derecho sustantivo previsto en la Ley Federal del Trabajo, pues ello resulta contrario a Derecho en atención a que mi mandante se rige por los dispuesto por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

En ese tenor, es evidente que, entre mi representada y la extinta trabajadora jamás HA EXISTIDO RELACIÓN LABORAL ALGUNA, en consecuencia, no es dable reclamar ninguna pretensión de índole laboral a mí representada.

Por todo lo anteriormente manifestado y debidamente fundado, esta Secretaría no puede verse perjudicada en su esfera de derechos, mediante el laudo que esta H. Tribunal se sirva emitir en la presente controversia laboral y en consecuencia se le deberá absolver de cualquier pretensión que reclame el actor en el presente asunto.

la

las

Li

G

VIGÉSIMA OCTAVA.-“... Asimismo, el Gobierno estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a las unidades administrativas a través de las cuales se otorgó el apoyo...”

Lo anterior es de suma importancia, pues constituye el fundamento legal para determinar que la Secretaría de Educación Pública no tiene, ni tuvo la calidad de Patrón de la extinta trabajadora en el presente juicio, por lo que no puede existir ninguna responsabilidad laboral de su parte.

Finalmente, tomando en consideración la falta de interés de esta Secretaría en el juicio que nos ocupa, en contra de esta Dependencia por parte de la actora, no podrá decretarse ninguna condena a la Secretaría de Educación Pública, ni tampoco, deberá de afectársele en sus derechos o estar a las resultas del presente juicio.

Por lo expuesto con anterioridad, solicito se tengan por hechas las manifestaciones de mi representada y en consecuencia SE REGULARICE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SE TENGA POR NO REALIZADA LA DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO, o en su defecto, una vez que se dicte el laudo que en derecho corresponda en el presente juicio, no se afecte la esfera de derechos de mi representada.”

“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - La cual es procedente y se hace valer en contra de la única prestación identificada con el inciso A), se le designe como único y legítimo beneficiario de la trabajadora de LAS APORTACIONES DE SAR- ISSSTE, SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992, Y FONDO DE VIVIENDA 2008, Y EL COBRO DE BIENES LABORALES CONSISTENTES EN EL SEGURO INSTITUCIONAL, generadas por la trabajadora fallecida.

LA DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. -
Excepción que es procedente y que en esta vía se hace valer en

Artículos 76, 77 y 78. (Se transcriben).

Por todo lo antes manifestado, es notorio que esta Dependencia no puede determinar los pagos que exige el hoy actor, ya que dichas determinaciones le corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de los artículos anteriormente mencionados y conforme al artículo 192 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en consecuencia se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama en contra de la Secretaría de Educación Pública Federal.

De este modo tenemos que para que la parte actora pueda exigir de esta Dependencia o de las Unidades que la integran prestación alguna, DEBE CONFIGURARSE UNA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL QUE LAS VINCULE DE TAL MODO QUE EXISTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA A RESPONDER A LAS RECLAMACIONES QUE LE SON REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA, supuesto que en la especie no se actualiza ya que el demandante no acredita el vínculo laboral de su difunta madre con mi representada y por lo

Por otra parte, respecto a esta prestación, se manifiesta que de conformidad como lo admite el mismo accionante, NO existen beneficiarios de la extinta trabajadora, por lo que el demandante recurre a la presente vía y autoridad laboral.”

“En relación con las prestaciones que reclama a este H. Tribunal; a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO bajo el inciso a); por no ser prestaciones en la que mi representada INSTITUTO DE

Por lo que resulta improcedente de igual forma el reclamo consistente EN RETIRO DE LAS APORTACIONES DE SAR-ISSSTE, SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992 Y FONDO DE VIVIENDA 2008, SEGURO INSTITUCIONAL, resulta improcedente, oponiéndose la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, toda vez que dichas recursos no se encontrarían en poder de mi representada, sino en poder de una institución de Crédito o entidad Financiera en la que se haya abierto la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro a nombre del extinto trabajador tal y como lo establecen los artículos 97, 98 quinto párrafo, 104, 105, el vigésimo quinto transitorio de la ley del ISSSTE, lo cual se encuentra instruido en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que quien administra las aportaciones que existan del finado trabajador ***** **

Artículos 98, 104, 105, 25, 18 y 47. (Se transcriben).

Es así, quien ostenta, administra y recibe las aportaciones que efectúa el patrón a favor de sus trabajadores en la cuenta individual de los mismos es el PENSIONISSSTE o la Administradora que haya elegido la de Cujus y no mi representada FOVISSSTE, tal y como se establece en las



Artículos 229, 285, 406 al 418. (Se transcriben).

Artículos 4, 5, 167, 168 y 169. (Se transcriben).

Artículos 192 y 51. (Se transcriben).

Siendo oportuno manifestar que el ACUERDO 47.1328.2011 de la Junta Directiva del ISSSTE, por el cual se Aprueban los Lineamientos para la devolución de los depósitos del 5% constituidos en el periodo 1972 a 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de agosto del 2011, es donde se establecen los mecanismos, requisitos y procedimientos

Artículos 1 y 5. (Se transcriben).

Artículo 2. (Transcribe).

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de su Fondo de la Vivienda, contravirtió los hechos de la siguiente manera:

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto de su apoderado contestó la demanda contravirtiendo hechos de la siguiente manera:

*“1.- EL HECHO QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA
NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI
REPRESENTADO.*

2.- EL HECHO QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA
NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI
REPRESENTADO.

3.- EL HECHO QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA
NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI
REPRESENTADO.

4.- EL HECHO QUE SE CONTESTA NI SE AFIRMA
NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI
REPRESENTADO.

Sin embargo, se reitera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado NO puede ser legalmente responsable de obligaciones que le son totalmente ajenas, por lo que procedo a darle contestación en los mismos términos que hace al NUMERAL 1 Y ÚNICO DEL CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSA, puesto que se tratan de hechos y argumentos íntimamente ligados entre sí, por lo que solicito a este H. Tribunal que las excepciones, defensas y argumentos manifestados en el NUMERAL 1 Y ÚNICO DEL CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSA DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, se tengan como reproducidas a la letra para lo que hace a las prestaciones que se contestan.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado opuso como excepciones y defensas, lo siguiente:

“1) En cuanto hace a la ÚNICA PRESTACIÓN que la parte actora reclama de su escrito inicial de demanda consistente en:

“A) El suscrito en mi carácter de hijo de la extinta trabajadora ***** solicito a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje designe al suscrito como único y legítimo beneficiario del extrabajador, LAS APORTACIONES DE SAR-ISSSTE, SAR ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992 Y FONDO DE VIVIENDA 2008.”

Al respecto, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA, SINE ACTIONE AGIS, de la parte actora para reclamar de mi Representado lo anterior, en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado NO puede ser legalmente responsable de obligaciones que le son totalmente ajenas, como es el caso de la enunciada anteriormente, por lo cual es razonable y coherente que este H. Tribunal absuelva a mi Representado en su totalidad de lo reclamado por la parte actora.

Es importante establecer que entre mi Representado y la trabajadora finada jamás existió una relación de trabajo. Así lo reconoció el propio accionante al sostener que la extinta trabajadora había laborado para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, confesión expresa que se recoge en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia:

Artículo 794. (Transcribe).

A mayor abundamiento, es preciso señalar que mi Representado carece de facultades y atribuciones legales suficientes para atender a la pretensión planteada por la Parte Actora, puesto que como ya se dijo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el único facultado para declarar como beneficiarios a las personas que lo solicitan tal y como lo establece el artículo 78 párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a continuación se transcribe:

Por lo tanto la hoy actora tendría que demostrar en juicio que tiene la legitimidad para ser declarado único beneficiario de la extinta trabajadora *****

Artículo 131. (Transcribe).

En relación a lo anterior, se recoge como confesión expresa y espontánea de la parte actora las manifestaciones que vierte, en el sentido de que la actora anexa en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, en el numeral V, copia del estado de cuenta de PENSIONISSSTE a nombre de la finada



FOLIO POR- ***** con fecha de consulta 02/08/2022, con lo cual acredita que es PENSIONISSSTE quien administra los recursos de su finada madre.

Así mismo, se hace énfasis en que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO puede ser responsable de prestaciones que le pueden ser únicamente reclamadas a PENSIONISSSTE ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por cuenta individual se entiende aquella que el trabajador apertura ante la aseguradora que libremente elija.

Artículo 6. (Transcribe).

En ese mismo orden de ideas, en atención a lo anteriormente enfatizado, dicha afirmación resulta suficiente para que esta H. Autoridad Laboral determine que es PENSIONISSSTE, la única responsable de la devolución de los montos constituidos en la cuenta individual de la finada.

En consecuencia, mi representado se encuentra impedido para realizar la devolución de las - cantidades que existieran en la cuenta Individual de la extinta *****
***** ***** *** ***** , pues las mismas no son administradas por mi representado.

Además, esa autoridad debe de ponderar que el PENSIONISSSTE, como bien lo demuestra la actora en su escrito inicial de demanda, fue designada por voluntad de la extinta trabajadora, en términos del artículo 6 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, motivo por el cual, es quien debe de cumplir con la

Por lo anterior, es razonable y coherente que este H. Tribunal absuelva a mi Representado en su totalidad de lo reclamado por la parte actora, puesto que NO puede ser legalmente responsable de obligaciones que le son totalmente ajenas, como es el caso de las enunciadas anteriormente.

No omito mencionar, que de conformidad al Expediente Electrónico Único a nombre de la finada *****
***** ***, emitido por la Coordinación Operativa de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del cual no se desprende que se haya otorgado una pensión a persona alguna derivado del fallecimiento de la extinta trabajadora, por lo que resulta improcedente que esa H. Sala condene a mi Representado a reconocer que no existe persona alguna que goce pensión, toda vez que como ya se dijo a la fecha de la contestación de la demanda no existe persona alguna que disfrute de los derechos laborales generados ante el ISSSTE por la extinta trabajadora, motivo por el cual esa H. Sala deberá absolver a mi representado al no existir prestación que deba combatirse en juicio.

Una vez que se ha dado debida contestación a las improcedentes prestaciones planteadas por la parte actora, se



de terceros en el supuesto caso de que existan personas con igual o mejor derecho para obtener los recursos de la Cuenta de la extinta persona, ya que, de conformidad con el artículo 503, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, este Órgano Desconcentrado se libera de toda responsabilidad de entregar los recursos acumulados, cuando dicho pago emana del cumplimiento de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o de trabajo, citando para mayor ejemplificación la fracción invocada:

Bajo este entendido, es completa responsabilidad del Tribunal la determinación que en derecho proceda para la entrega de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro a nombre de la finada ***** ***, ***** ***** , pues,

para en su caso, quien posteriormente pueda acudir a reclamar dichos recursos, deberá ejercer acción en contra de aquellas personas que hayan sido declaradas beneficiarias.”

El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), controvertió los hechos de la siguiente manera:

“En cuanto hace a los hechos marcados bajo los numerales del escrito de demanda, los correlativos que se contestan, ni se afirman ni se niegan, al no ser hechos atribuibles a mi representado, sin embargo, para efectos procesales, los mismos se contestan como FALSOS.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo

***** con la Secretaría de Educación



2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: Excepción que se opone y resulta aplicable respecto de la prestación que reclama a mi representado el PENSIONISSSTE, la parte actora el C. ***** , marcada con el inciso A), del Capítulo de Prestaciones de su escrito inicial de demanda

Artículo 78. (Transcribe).

3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Excepción*

Artículo 501. (Transcribe).

Artículo 131. (Transcribe).

En ese orden de ideas, resulta evidente que el accionante en su carácter de hijo de la hoy finada no tiene discapacidad alguna o dependían económicamente de la misma, es decir NO se ubica en los supuestos para el otorgamiento de pensiones, por lo que tampoco es susceptible de ser beneficiarios legales de un trabajador y, consecuentemente, de los recursos acumulados en su Cuenta Individual.



DE LA DEMANDA: Excepción que se opone en contra de la prestación reclamada bajo el inciso **A)** consistente en “(...) designe al suscrito como único y legítimo beneficiario del extrabajador, LAS APORTACIONES DE SAR-ISSSTE, SAR-ISSSTE BANXICO, FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE, FONDO DE VIVIENDA 1992 Y FONDO DE VIVIENDA 2008 (..)”, toda vez que la misma se reclama de forma vaga e imprecisa, al no especificar a qué subcuenta requiere la devolución de pago, así como la imprecisión y vaguedad sobre la supuesta responsabilidad de mantener disponibles los recursos de los trabajadores.

No obstante, de la búsqueda realizada por la Subdirección de Operaciones y Sistemas del PENSIONISSSTE realizó una búsqueda en sus bases de datos, archivos y registros electrónicos, derivado de la cual se localizó que mi representado administra los Recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro a nombre de ***** *** ***** ***** ***** con la CURP: ***** , el RFC: ***** y el NSS: ***** , cuyos saldos al 03 de julio de 2024 son los siguientes:

Titular de la cuenta	***** **
Tipo de Cuenta	*****
Clave Única de Registro de Población (CURP)	*****
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	*****
Número de Seguridad Social	*****
SAR ISSSTE (Subtotal)	*****
SAR ISSSTE BANXICO	*****
FONDO DE LA VIVIENDA FOVISSSTE	*****
(Subtotal)	
FONDO DE VIVIENDA 1992	*****
FONDO DE VIVIENDA 2008	*****
Salto Total Acumulado al 03/07/2024	*****

Es importante reiterar que los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de la: Cuentas Individuales de los trabajadores, son administrados por el FOVISSSTE, Órgano Público Desconcentrado del ISSSTE, que tiene por objeto otorgar créditos con garantía hipotecaria a los trabajadores para la adquisición, reparación y/o ampliación de vivienda, por lo que mi mandante el PENSIONISSSTE, NO administra los recursos de vivienda, únicamente registra los mismos en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6 fracción IV, 104 fracción II, 105 fracción II, 167, 168, 177, primer párrafo, 189, 190 y 192 de la Ley del ISSSTE, así como el artículo 280 de las “Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

De igual manera se reitera que, esa Autoridad no deberá perder de vista que será necesario que el presunto beneficiario acredite con documentos fehacientes e indubitables la titularidad de la Cuenta descrita en favor de la extinta trabajadora, por lo que quedará bajo su propia responsabilidad la acreditación de la misma, lo anterior con la finalidad de no lesionar derechos de terceros en el supuesto caso de que existan personas con igual o mejor derecho para obtener los recursos de la Cuenta de la extinta persona, ya que, de conformidad con el artículo 503, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, este Órgano Desconcentrado se libera de toda responsabilidad de entregar los recursos acumulados, cuando dicho pago emana del cumplimiento de una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional o de trabajo, citando para mayor ejemplificación la fracción invocada:

Art. 503. (Transcribe).

Cabe precisar, que de conformidad con la Ley del ISSSTE las Dependencias y Entidades, en su carácter de patrones, retienen las aportaciones de vivienda de los trabajadores, las cuales enteran al ISSSTE y éste a su vez las transfiere al FOVISSSTE para que sean destinadas en el establecimiento y operación de un sistema de financiamiento para el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria a los trabajadores derechohabientes del ISSSTE. Asimismo, el Instituto se encarga de informar sobre los recursos de vivienda a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, la cual remite la información correspondiente a las AFORE y al PENSIONISSSTE para su registro en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas del SAR, por lo que se insiste que el FOVISSSTE es el encargado de administrar las aportaciones de vivienda y no así mi representado el PENSIONISSSTE, quien en ningún momento ha administrado las mismas, sino únicamente registra los saldos para efectos informativos a los trabajadores.

LEY DEL ISSSTE:

Artículos 6, 104, 105, 167, 168, 177, 189, 190, 192 y
280. (Se transcriben).

En virtud de las excepciones y defensas que se hacen valer, resultan totalmente improcedentes las prestaciones demandadas.

Excepción que se opone para el caso de que la actora reclamara la devolución de las aportaciones de la

 , ya que, carece de acción y derecho para reclamar la totalidad del pago de las cantidades señaladas o las que sin perjuicio se encuentren en la Cuenta Individual de la finada trabajadora, a las que pudiere tener derecho, pues el PENSIONISSSTE se encuentra obligado a efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), previsto en la LISR.

Retención que debe efectuarse, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones IV, V y XIII, 95 y 96 de este Ordenamiento Tributario, a cuyo tenor se establece:

“ARTÍCULOS 93, 95 y 96.” (Se transcriben).

realizar
con lo
III, 95 y

ción que
ón recla
signe al J
lor, LAS
CO, FON
ENDA 13
lo cierto
mejor dere
n persona
obtenido
ción VII
a la n

o de que

o de que
el C. ****

Fondo que

d, pues

d, pues
na resolu
por lo
ir acción

CUARTO. Se CONDENA al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) a pagar a la parte actora Pablo de Jesús Abarca Rosales, en su carácter de beneficiario de la finada trabajadora ***** , la totalidad de los

QUINTO. Se ABSUELVE a la Secretaría de Educación Pública (SEP) del pago del seguro institucional, que demanda la parte actora. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. Se ***absuelve*** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de todas y cada una de las prestaciones que demanda la parte actora en el presente asunto. Lo anterior, en virtud de lo expuesto y fundado en el último considerando del presente laudo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en pleno celebrado con esta misma fecha, firmando ante el Secretario General Auxiliar quien autoriza y da fe. Doy Fe.”

El laudo se apoyó en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO. Competencia. Esta Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con los artículos 123, apartado B, Fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124, fracción I y 124-B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Litis. La litis del presente asunto se fija para determinar si a la parte actora ***** ** ***** *****

***** , es su carácter de hijo de la extinta trabajadora *****

***** ***** *** ***** , tiene derecho para demandar la devolución de las aportaciones realizadas por la de cujus al fondo de la cuenta individual que se abrió a su nombre, así como el pago del seguro institucional. O como, se excepciona la Secretaría de Educación Pública (SEP) al señalar que el accionante carece de acción y de derecho, debido a que no demuestra que le fue otorgado a la extinta trabajadora la prestación que les demanda –seguro institucional–.

O como, se excepcionó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) señalando que la parte actora carece de acción y de derecho, dado que refiere que la extinta trabajadora prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Pública, aunado a que ese Instituto no maneja las cuentas individuales de los trabajadores, en términos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

O bien, como el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicios del Estado (PENSIONISSSTE) manifestando que la accionante carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones precisadas en su escrito de demanda, dado que debe de acreditar el carácter de beneficiario de la extinta ***** , señalando que maneja una cuenta individual abierta a nombre de ***** con RFC ***** y CURP ***** , la cual al tres de julio de dos mil veinticuatro reporta un saldo total acumulado de \$***** (***** pesos 79/100 Moneda Nacional), por conceptos de SAR, ISSSTE BANXICO y Fondo de la Vivienda

causa de muerte del seguro de invalidez y vida, el pago de una pensión conforme a las disposiciones conducentes de la Ley; asimismo, indica que en caso de que no tengan derecho al pago de una pensión, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del- Estado (PENSIONISSSTE) o la Administradora de Fondos que corresponda, realizarán la entrega del saldo de la cuenta individual a los beneficiarios acreditados, designados por el Trabajador ante el instituto, o bien, de ser el caso, que hubieren sido designados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

*De igual forma, el artículo 81 Bis de la Ley de los
Sistemas de Ahorro para el Retiro, instituye:*

Artículo 81 Bis. (Transcribe).

De dicha porción normativa se desprende la obligación de las administradoras de Fondos para el Retiro —en el presente caso el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE)— transferir los recursos de aquellos trabajadores que encuentren en los supuestos referidos en los artículos 302 segundo párrafo de la Ley del Seguro Social y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte el artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

Artículo 251. (Transcribe).

Es decir, del citado dispositivo legal se advierte que los trabajadores o en su caso sus beneficiarios pueden acudir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para acceder al mecanismo de devolución de los recursos e intereses que correspondan en los términos de las disposiciones aplicables.

**** ***** ***** ******* (fojas 10 y 11);

* *Copia simple del estado de cuenta emitido por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) a nombre de la extinta trabajadora (foja 13).*

Medios de convicción que adquieren valor probatorio para acreditar en lo que interesa que la persona extinta falleció el veintitrés de marzo de dos mil veintidós; así como, que las aportaciones demandadas son administradas por el Fondo de pensiones demandado y que existe saldo a favor en la subcuenta de SAR, ISSSTE BANXICO y Fondo de la Vivienda.

Lo cual se robustece con la documental ofrecida por la parte demandada Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicios del Estado (PENSIONISSSTE), consistente en la impresión de los Datos de Identificación de la cuenta, Resumen de Saldos, identificado con RFC ***** y CURP ***** , a nombre de

GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ
706a6620636a663300000000000000000014885
23/04/29 12:51:18

Así como, que la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, corresponde hacerlo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) o a la Afore que haya elegido el trabajador para administrar su cuenta individual, previa transferencia que realice el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que es quien administra los recursos del fondo de vivienda.

En efecto, como se adelantó en acápites que anteceden al existir saldo a favor de la extinta trabajadora, le corresponde a la parte actora ***** ** ***** ***** , en su calidad de legítimo beneficiario de las aportaciones generadas

deducciones que en

de una p
nte acre
ó medio c
impresión
educación
en común
io pleno
e le rea
da elem
ón al se
tesis VI.2
Sexto C
n y su G
IV, Agos

RALEGA
(inscribe).
ve al Ins
dores del
ciones qu

ve al Ins
dores del
ciones qu

que com
ministra las
Estado,



CONSIDERACIONES

SEGUNDA. Oportunidad. La parte quejosa manifestó conocimiento del acto reclamado el **veintiocho de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo para la interposición del amparo transcurrió del **treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, en tanto que la demanda de amparo fue presentada el **catorce de abril de ese año**, descontándose para el cómputo del plazo los días **once, doce, trece, diecinueve y veinte de abril de dos mil veinticuatro**.

En efecto, de los artículos 5, 6 fracciones I, II, IV, XX y XXVII, 76, 103, 104, 105 fracciones I y II, 192 y Décimo Primero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil siete, se desprende que las aportaciones que en su caso existieran a nombre de ***** , deben estar contenidas en la cuenta individual que se abrió a nombre del finado y que de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dicha cuenta individual debe estar operada y administrada por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado PENSIONISSSTE o por una administradora que haya elegido libremente.

Así como, que la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, corresponde hacerlo al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado



Para efectos de lo anterior, el Fondo de la Vivienda deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

En efecto, como se adelantó en acápites que anteceden al existir saldo a favor de la extinta trabajadora, le corresponde a la parte actora ***** , en su calidad de legítimo beneficiario de las aportaciones generadas por ***** en términos de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veintitrés (fojas 44 a 46), por lo que se advierte que la parte actora acredita la existencia del derecho para ser merecedor de la prestación solicitada.

Corolario a lo anterior, se **CONDENA** al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) a realizar la transferencia de los saldos de la subcuenta de vivienda del extinto trabajador a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).”.

Ahora bien con motivo de lo anterior se hace ver que la responsable vulnera el principio de seguridad jurídica en razón de que como se ha mencionado con antelación la autoridad responsable omite realizar una adecuada valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el quejoso en el juicio de origen por lo que se hace ver que la importancia de las pruebas en todo

sólo a través de la diligencia de cada juicio, de los hechos que pertenecen a la doctrina de los principios de formalidad, a la justicia, a la verdad, a la equidad, a la moral, a la conciencia, a la honra y por ende a la misma, por lo que la Ley Federal de Procedimiento Civil establece la obligación de guardar secreto de los hechos y de las pruebas que se producen en el laboratorio a los efectos de que cada parte, en su caso, pueda alegar, circunstanciar y desmentar lo que conforme a la ley.

“aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o

79/100 Moneda Nacional), por conceptos de SAR, *****
 ***** , FONDO DE LA ***** y que este era
 administrado por el Fondo Nacional de Pensiones de los
 Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) motivo
 por el cual la condena que se realiza de la transferencia de los
 saldos de la subcuenta de vivienda es improcedente ya que estos
 se encuentran como se ha mencionado con antelación en poder
 de PENSIONISSSTE.

Con motivo de lo anterior, se advierte que la responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica del quejoso ya que de los autos del juicio de origen se desprenden elementos con los que se acredita que los recursos acumulados en la subcuenta están siendo manejados por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), y por consiguiente no procede la condena que se hizo al quejoso, solicitando por ello el amparo y protección de la justicia de la unión para que se absuelva de la transferencia de los saldos de la subcuenta de vivienda ya que los recursos están en poder del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) como la misma responsable lo reconoce.

SEGUNDO.- El laudo que se impugna viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y de valoración de las pruebas consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, con motivo de que la responsable en el laudo que se combate condena en el Considerando TERCERO. Estudio del asunto y Resolutivo Tercero al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

Con motivo de ello al omitir la responsable de forma fundada y motivada emitir el criterio a través del cual no toma en cuenta la confesión expresa y espontánea del tercero interesado, sin necesidad de que esta hubiera sido ofrecida como prueba conforme a lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica del quejoso ya que como se ha referido con antelación en el juicio de origen se desprenden elementos con los que se desvirtúa el reclamo de la prestación, motivo por el cual, se solicita el amparo y protección de la justicia de la unión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- El laudo que se impugna viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, justicia y congruencia consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo transgrede el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de que al dar contestación a la demanda se opuso la excepción de falta de acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en la demanda del juicio de origen, toda vez que la cantidad por concepto de subcuenta de vivienda del extinto trabajador no se encontraría en poder de mi representada, sino en poder de una institución de Crédito o entidad Financiera en la que se haya abierto la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro a nombre del extinto trabajador tal y como lo establecen los artículos 97,98 quinto párrafo, 104, 105, el vigésimo quinto transitorio de la ley del ISSSTE, así como el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, toda vez que quien administra las aportaciones que existan del de Cujus es la Administradora elegida siendo en este caso el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), como el mismo tercero interesado lo reconoce en la demanda del cual deviene el presente juicio de amparo, por lo que a quien deberá de solicitar la devolución y pago de dicha prestación no es a mi representada sino a PENSIONISSSTE.

Ahora bien, se aclara que conforme a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 104, 105 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende lo siguiente:

Artículos 97, 98, 104 y 105. (Se transcriben).

Por lo anterior expuesto se advierte que la autoridad responsable dicto un laudo incongruente con las constancias de autos, por lo que se solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el cual absuelva a mi mandante de la transferencia de los saldos de la subcuenta de vivienda del extinto trabajador, al reconocerse por parte del tercero interesado que estos ya obran en poder del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), al ser administrados por la misma, violando con ello los derechos constitucionales del hoy quejoso, así como la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

“LAUDO INCONGRUENTE.”.- - “LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS”.- - “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”. (Se transcriben).

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado es que se solicita el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, para el efecto de que la responsable, dicte otro laudo en el que se determine que no procede la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda del extinto trabajador al estar en posesión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTA. Estudio.

Ente al que le corresponde realizar la transferencia de las aportaciones de vivienda.

El instituto inconforme refiere que el laudo infringe los principios de legalidad, seguridad jurídica, justicia y congruencia establecidos en los numerales 14 y 16 constitucionales, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, porque al contestar la demanda opuso la excepción de falta de acción y derecho.

Sin embargo, la Sala omitió realizar una adecuada valoración de las pruebas que ofreció en el juicio, al no tomar en consideración que del estado de cuenta del extinto trabajador se desprende que quien maneja los recursos es la Afore y por tanto, los mismos ya se encuentran en su poder, por lo que tal devolución debe realizarla el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE).

En ese sentido, alega que la condena de transferencia de los saldos de la subcuenta de vivienda del extinto trabajador al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, es improcedente, además de que la responsable omitió fundar y motivar tal determinación.

En adición a lo anterior, sostiene que la Sala responsable omitió tomar en cuenta la confesión expresa y espontánea del tercero interesado, de conformidad con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, al desprenderse elementos con los que se desvirtúa el reclamo de la prestación.

Los conceptos de violación en análisis son **esencialmente fundados**, atendiendo a la causa de pedir.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, del extinto Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Novena Época, Materia Común, registro digital 191384 de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y



solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miquel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota:

La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 202/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 5 de julio de 2022.

En el caso, el hijo de la finada trabajadora solicitó la declaración de legítimo beneficiario, así como la devolución del monto de las subcuentas de la cuenta individual de la extinta operaria, que reclamó a diversos organismos de seguridad social (ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE), entre otras prestaciones.

En determinación de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, declaró legítimo beneficiario al actor *****

***** (fojas 44 a 46).

En el laudo de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Sala responsable determinó procedente la devolución de las aportaciones que realizó la extinta en su cuenta individual, al acreditarse saldos existentes.

Por tanto, respecto al saldo de la subcuenta de vivienda, determinó que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), debería transferir tales recursos a la Administradora o Aseguradora correspondiente, como se advierte (foja 186):

“[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como, que la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, corresponde al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) [sic] o a la Afore que haya elegido el trabajador (sic) para administrar su cuenta individual, previa transferencia que realice el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que es quien administra los recursos de vivienda.

Para efectos de lo anterior, el Fondo de la Vivienda deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.”

Tal determinación es jurídicamente incorrecta.

Los artículos 5, 6, fracción XV y 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disponen:

“Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

$$[\dots]$$

XV. Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

[...].”

El Instituto contará con una Comisión Ejecutiva, que coadyuvará en la administración del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la Junta Directiva.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, Entidades Federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios.”

De las disposiciones legales transcritas se colige que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el encargado de la administración del Fondo de la Vivienda.

Por su parte, el diverso numeral 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

“Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los Trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

[...].”

La porción normativa anterior establece que en caso de resultar procedente la entrega de los saldos contenidos en la subcuenta de vivienda de los asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este organismo público es el encargado de transferir a las Administradoras o Aseguradoras, los recursos correspondientes, el segundo día hábil siguiente al que le sean requeridos.

Sobre tales premisas, fue desacertado que la Sala responsable condenara al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) aquí quejoso, a realizar la transferencia de los saldos de la subcuenta de vivienda del extinto trabajador al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), pues aun cuando es procedente la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda, es directamente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado (ISSSTE), el encargado de transferir a la Administradoras de Fondos para el Retiro los recursos económicos acumulados en la subcuenta de vivienda, de conformidad con el numeral 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes transcrito.

Por tanto, la Sala responsable debió condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no al Fondo de la Vivienda, a transferir a la Afore respectiva (PENSIONISSSTE), los recursos de la subcuenta de vivienda reclamados, al ser aquél quien por disposición legal administra tales recursos.

Efectos.

En consecuencia, al ser inconstitucional el laudo reclamado, lo procedente es conceder la protección constitucional para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.
2. Emita otro laudo en el que, **siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria de amparo**, prescinda

de dos mil veinticuatro reporta el saldo total acumulado de \$***** (***** * ***** ** ***** ***** pesos **/100 moneda nacional), por conceptos SAR, ISSSTE, BANXICO y Fondo de la Vivienda FOVISSSTE, más el saldo remanente que se genere con posterioridad a la fecha referida y hasta la fecha de su pago o entrega en la que se cumplimente la resolución.

4.3. Deje a salvo los derechos del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), para que al momento de efectuar el pago a favor del beneficiario realice las deducciones correspondientes.

4.4. Absuelva a la Secretaría de Educación Pública (SEP), del pago del seguro institucional.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** a través de su fondo de la **Vivienda (FOVISSSTE)**, contra el acto del **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo dictado el **veintisiete de febrero de dos mil**

MAGISTRADO
(firmado electrónicamente)
SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

MAGISTRADO
(firmado electrónicamente)
FRANCISCO PEÑALOZA HERAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS
(firmado electrónicamente)
GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ

EL DÍA DE HOY **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 184, SEGUNDO PÁRRAFO Y 188, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, POR ASÍ HABERLO PERMITIDO LAS LABORES DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO. **DOY FE.**

COTEJÓ: *MUP'mmn.

En esta misma fecha, se giró el oficio 3794 a la autoridad responsable para notificar la sentencia que antecede. Conste.

Nota: Esta foja pertenece al amparo directo **DT. 551/2025**, promovido por ***** **

*****. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163254003_0063000038427458005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:53:37 - 13/08/26 13:53:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 45 bc 67 4a a7 9e 97 94 b9 b7 2e 40 91 ce 85 b0 b4 f7 50 85 50 c8 71 e8 ca 0a 78 73 fa 14 b1 d5 4c 29 73 f2 fe f5 e5 c8 e2 00 e9 56 28 6e e2 bc b6 5a ee 68 45 69 63 81 e5 e6 7e a4 5c 76 36 1f 8a f8 45 56 40 02 89 8a 3f 1b 05 b4 c2 19 35 fb b9 91 af 56 90 9e 55 31 0d 2a 7d 12 de e4 7c 62 aa da c6 9e 91 1c d0 69 72 9c ec e6 b4 39 36 13 c6 75 ad d5 27 0f 71 4a c0 45 f3 99 e0 6e 77 93 81 fb 03 6e c2 7b 47 46 69 d7 ee 8d 0c dd 53 b5 40 fc 73 4b bf d6 08 54 df ca c8 98 e8 93 03 16 5a ef 74 d2 a7 27 f0 04 4c 7f 5c a2 15 29 eb ab fb cd 47 3e 93 9b a6 43 42 b9 33 48 21 d9 28 26 c0 95 11 39 d5 38 e3 7e d0 ba 66 6c 05 d2 c0 17 1a 63 af f1 be 73 dc 65 20 cd 34 29 10 f6 82 2f 1c 84 07 7c 09 ab a3 29 9a 3e 65 38 de d4 6f af 5b 2c 18 23 94 cb 0c c3 76 f5 39 90 90 4b 48 40 24 ee 04 70 63 93 02 ec 83 a4 81 72 11 b4 c4 7c ff b7 d6 56 48 82 92 61 15 26 0e f1 cd 86 55 47 5c 30 d9 70 4f a7 31 56 56 ad 85 68 b8 ee 70 bf ab 8c af d9 dd a6 e2 34 a9 6d c3 28 7e 07 08 8f bc 14 2e db 86 a1 ab 51 2a 72 ff 70 b3 82 b3 85 cb c1 04 31 95 ab 5d 36 84 41 d9 8a 6e e7 16 96 0f fb 0c 2d 6d a8 42 90 73 24 fc 42 e0 8b 68 7e f6 b5 43 60 6f a9 f8 f0 98 01 af 1d 48 be 01			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:53:37 - 13/08/26 13:53:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:53:37 - 13/08/26 13:53:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	191017253			
Datos estampillados:	Xb1/Pp9oi3itmJASUWiptKI6o4E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:55:14 - 13/08/26 13:55:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 61 44 09 17 6f 7e 8d 9c ac bd a1 67 52 57 28 6a 3b 70 89 12 d7 12 6c 14 6e aa 09 d0 ff cf e5 bf 2f 61 d3 43 60 c3 ee 8f 3f 4b 78 84 28 fc ce 87 e5 f0 e3 9a 29 04 05 81 72 d0 43 1a 9b 1e 9f e4 73 86 77 58 b4 84 31 40 72 5d df f5 f3 db 39 c0 41 ab 97 14 e1 4a 1d 58 0e 3f 5b ce f7 dc 6e 0a 15 6c ef 28 20 34 ad 5e c8 74 a6 ce b9 84 49 42 c1 8f 0a 55 aa e2 e7 54 2f 26 8b 0f 01 eb d5 51 f0 9d c5 1f 1b e3 bd 7a 2b 59 d0 82 9f 58 07 81 76 0c 2e 28 5b 58 04 fb 15 21 fd b5 43 82 bf 0a 4c 0d 47 f5 2f 57 83 bd d1 ff 1b 1d fc 0e 76 cb 04 7f 2c 85 82 71 f1 5b 97 d6 b4 bc 82 74 76 58 3c 64 12 3c b8 8f fa e4 93 ec df 87 41 5e 05 07 e4 25 dc 48 10 50 41 9c 7d fe 80 a9 30 7b cb 04 5e 2e ec f3 b7 83 16 a8 80 fe a9 f4 e9 b6 6f 04 8c 46 3f bd cc 57 8b 8b 7a 92 20 7e d1 1e 75 8d a5 f5 3e 0c 9f 54 89 b6 35 05 8f ca 37 87 f7 08 44 c4 1d 04 fb 57 ed 95 a6 fd ce 31 35 dd dc 98 26 b6 4d 62 b2 1f 0d 8d 47 e4 ab 99 b6 df 4b 03 64 40 ce b2 f0 fa ac 77 ae 37 24 6d 91 c1 38 3d 79 be d4 e8 c0 58 a4 8b ae a6 65 61 3f 65 b9 65 33 fd 15 f5 50 49 ff 98 f5 74 75 d4 df c9 ff 5e 87 85 4a db 31 88 c6 28 a7 7a fd 85 90 f9 fe 9a 89 01 71 3a cb 53 cc e5 a9 ec 5e 36 ac 9c 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:55:15 - 13/08/26 13:55:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:55:16 - 13/08/26 13:55:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	191018781			
Datos estampillados:	Nkfg7pArQK5YRNblqH8ZJAypIVQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:56:08 - 13/08/26 13:56:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7d a0 a1 83 97 6f 39 c6 27 17 68 40 1c 29 0d a6 d5 87 7d ca bd 92 ca 07 6b 51 8d 00 17 c5 50 0e 0e 1c 62 bd 7a 73 53 c2 1f 3a a8 7e ee b1 bf e3 8f 0e 79 32 f5 5a 2d f7 59 32 ad 43 d0 b0 f6 80 93 0d 8b 0a 62 a0 e6 30 a2 e2 2e dd ee 2e ce 90 b1 9c 2b 69 96 d5 49 09 43 5d 4b 62 c6 3e 8b b0 ab 7c 35 53 8b 8d c4 78 cf 54 ec 3f cb b0 c0 3d be 56 86 8d 06 26 82 ad 2a 10 ec 91 40 bb b2 c6 9d 25 74 61 44 49 3c c5 23 db 2a 7f 6a 07 95 ad e3 8e 7a f0 85 03 5c 74 07 97 4a 75 3d 72 be fb 34 ba 56 ee 88 f5 71 4f 94 63 0c f0 82 96 59 1d 39 98 4f 1c 3c 63 50 67 7f 4b 25 b5 3e 25 93 a8 97 16 bf 05 49 3f 39 7f 3f c1 43 d9 77 37 b8 3b d6 c0 9b f4 76 cc 61 86 0f 2d dc 53 48 8e 18 e0 e4 7d 9e 6c 9c 25 7e 16 90 55 af fb 21 31 4e 1c e0 44 70 00 9c bb 63 95 b8 b7 6a 3a fa f8 07 a2 b6 ee 4d 9f 70 33 ab dc 5d 9e b5 8d 4b e0 43 02 a3 03 c4 ff 17 be 19 16 0f b0 0b e5 05 70 4d c4 d8 93 5d f4 86 69 95 7d ff e7 2b 7c ce 7a 87 61 81 09 73 ab 27 aa 01 fe 93 17 fd df cf 37 cd f1 ff 64 2d 16 06 7b 24 47 30 34 59 c5 eb 0a 32 b8 97 52 cb e8 81 39 95 55 bf 4a cf 32 42 aa 64 72 ca 83 bf c8 a0 f9 67 fc 45 cd b0 0d e0 19 c7 5a 75 71 99 a8 73 e7 b7 1d 27 bb f7 6d 33 1c 50 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:56:08 - 13/08/26 13:56:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/26 19:56:09 - 13/08/26 13:56:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	191019863			
Datos estampillados:	B90gBUQ7VEI1+9riZv1AWHd0P64=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/08/26 20:11:14 - 13/08/26 14:11:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 6d c0 17 28 83 3f 63 ed 07 6c 9e 67 3b bb 4b 23 05 ad 5d 59 65 71 20 b7 59 cd 9f bd cb 20 8c 95 05 f4 4f 07 1a ee 41 0e c4 44 34 0f 8c 4c 39 d2 30 33 a0 60 ee 4c 4b 5b 59 5a d7 8a fd b1 c2 87 60 c0 1a 79 d9 4a 44 18 05 da 40 01 b9 e5 47 22 87 ac c3 18 70 60 29 1c 94 e1 fa 37 29 c6 ec 76 c5 20 ba 1f b4 a9 d3 26 7e 29 bb 99 1d 19 9b 47 e8 53 b5 26 cb 1e d0 84 43 4c 41 9e 23 d4 3a 0d fc 44 b5 05 be 2b 14 9e e5 3d 6b 90 64 da c2 3e d0 e4 98 19 ec a7 61 15 10 c6 ce ce 72 9d 63 8e 49 86 c5 bf 7b 9a 94 a2 c6 6e f9 79 97 95 ce ff 66 ab 8c be 1e e6 c0 31 9e 1f 2d 43 dd de f8 02 a2 1a 43 60 77 83 0c 65 fc 89 47 38 c1 6f 3c 85 13 d9 57 aa 13 34 7a be 52 77 39 77 43 0f 23 53 d1 4c c6 e7 a9 82 95 be 99 bf ce 34 78 6f 96 8a 24 3e df 31 bd ac 82 b0 aa 0e 17 d6 99 40 17 19 26 4a fe 6c 97 de 46 14 08 af bd d1 37 2c 6c 27 ce 1d 4f 63 3c d9 82 cc 54 22 00 88 80 fe d9 88 bd d6 b2 f9 82 41 95 e5 9b 44 2e 1c 8c 24 72 e6 75 ea 1a 6c ea fc 7f ee 3f 35 c4 18 d4 10 b2 cd 5f 7e 80 12 41 5f 1d 7c 66 07 06 b9 61 94 b0 75 85 77 f9 fb 34 4e f3 38 a1 3d ef 51 7d ea 81 bb bd b7 42 21 34 31 b8 4f cd 4c 0f 37 85 79 6b 8c 54 10 a2 8e 3a d9 07 2a 97 91 f4 43 98 ce c7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/08/26 20:11:14 - 13/08/26 14:11:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/08/26 20:11:14 - 13/08/26 14:11:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	191033760			
Datos estampillados:	13e4R/SH5LfTwnMnXoV5Ozl2kho=			

El trece de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada María Ureña Peralta, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.